



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2258/2022/I  
y su acumulado IVAI-REV/2260/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
TIHUATLÁN, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA  
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folios **300558400004122** y **300558400003422**.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
QUINTO. Apercibimiento.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en las que requirió la información que enseguida se indica:

300558400004122  
CURRICULUM Y NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE RECURSOS HUMANOS EN EL  
AYUTAMIENTO

300558400003422 .  
Copia del currículum del titular de la unidad de transparencia, su nombramiento y los  
criterios para designarlo  
[sic]

**2. Interposición de los recursos de revisión.** El sujeto obligado omitió notificar respuestas a las solicitudes de información, por lo que el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso los recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Turnos de los recursos de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la

presidencia de este Instituto tuvo por presentados los medios de impugnación, turnándose el primero a la Ponencia I y el segundo a la ponencia II.

**4. Acumulación y admisión de los recursos de revisión.** Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el veinticinco de abril de dos mil veintidós el Pleno de este Instituto determinó acumular el expediente IVAI-REV/2260/2022/II al diverso IVAI-REV/2258/2022/.

En misma fecha se admitió el recurso de revisión y su acumulado, dejándose las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**6. Cierre de instrucción.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó el currículum y nombramiento del Titular de Recursos Humanos y del Titular de la Unidad de Transparencia, además de los criterios para nombrar a este último servidor.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuestas en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso los recursos de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando, en cada folio, los agravios siguientes:

No contestó mi solicitud. Está violando mi derecho de acceso  
[sic]

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XVII y 16, apartado II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

..

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información petitionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y 70 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

#### Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

De la normatividad transcrita se observa que el Secretario del Ayuntamiento lleva el registro y control de la plantilla de servidores públicos que integran al sujeto obligado, por lo que pudiera ser competente para atender la parte de la petición que se refiere a los currículums de los Titulares de los cargos medios y altos del Ayuntamiento.

En las sesiones de Cabildo se toman decisiones referentes a la administración pública municipal, por lo que en las actas correspondientes podrían constar los nombramientos tanto al Titular de la Unidad de Transparencia así como del Titular del área de Recursos Humanos o equivalente, documentos que son resguardados por el Secretario.

La Ley 875 de Transparencia otorga la naturaleza de obligación de transparencia tanto a las actas de cabildo como a los currículums de los titulares de las áreas, por lo que dicha información debe darse a conocer en formato digital y a través de la página de internet del sujeto obligado y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud alguna.

Además, en la tabla de aplicabilidad de obligaciones de transparencia para los Ayuntamientos, se establece que la información de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley -la información curricular de los servidores públicos- puede ser publicada por las áreas "Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente", por lo que si alguna de estas áreas tiene competencia en el caso concreto, deberá requerírsele para la entrega la información.

No pasa desapercibido que la Unidad de Transparencia pudiera emitir respuesta a la solicitud siempre y cuando el Titular oriente al recurrente a consultar el portal del Ayuntamiento y/o el SIPOT, cerciorándose, previamente, que la información ahí publicada se encuentra acorde a establecido tanto por la Ley 875 de Transparencia, así como por los Lineamientos aplicables.

Respecto a los criterios para designar al titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de algún documento que contenga lo requerido y, en su caso, proporcionarlo, de no contar con la información en los términos solicitados así deberá expresarlo a través del área que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre esa temática.

En consecuencia, a efecto de tutelar el derecho de acceso del ahora recurrente, el sujeto obligado deberá emitir respuesta, realizando los trámites exhaustivos ante el área que por sus atribuciones debe resguardar la información peticionada, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento, así como, en su caso, la Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente, proporcionando, en modalidad digital por ser una obligación de transparencia, la información peticionada.

Por lo expuesto, es necesario que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, se le ordene al sujeto obligado que emita una respuesta garantizando el derecho de acceso del ahora recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Secretaría/Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente, y proporcione, en formato digital, los currículums del Titular de Recursos Humanos o área equivalente, así como del Titular de la Unidad de Transparencia.
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que proporcione, en modalidad digital, las actas de Cabildo y/o el documento en donde conste el nombramiento del Titular de Recursos Humanos o área equivalente, así como del Titular de la Unidad de Transparencia.
- Deberá emitir pronunciamiento a través de las áreas antes citadas, a efecto de que el servidor competente indique si cuenta en sus archivos con un documento que contenga los criterios para designar al Titular de la Unidad de Transparencia, en cuyo caso deberá ser proporcionado al solicitante. De lo contrario, bastará con la manifestación de inexistencia de la información para satisfacer esa parte de lo requerido.
- Si parte de la información contiene datos personales susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes.
- Si la información ya se encuentra publicada en la página de internet o el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la Unidad de Transparencia podrá remitir el enlace y/o la ruta exacta a seguir para visualizar lo peticionado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena

mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**